

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00246-00
Accionante :	Alicia Téllez de Padilla
Accionada :	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y otros

INCIDENTE DE DESACATO –NO SANCIONA

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía y al Director del Hospital Militar Central, para que, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de ese auto, rindieran un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 9 de septiembre de 2022, y establecieran quién o quiénes eran los funcionarios competentes dentro de la entidad para el cumplimiento del mismo.

2.- El 22 de septiembre de 2022 compareció el Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, señalando que en el área de consulta externa se había asignado para la paciente Alicia Téllez de Padilla, las citas médicas requeridas.

Sin embargo, el Juzgado evidenció que, a pesar de que se agendaron unos exámenes a favor de la accionante para el 11 de octubre de los corrientes, no fue la totalidad de los ordenados por los galenos y en el fallo de tutela, pues nada se dijo frente al iii.-) reposicionamiento canalicular (terapia de rehabilitación vestibular periférica).

3.- Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, este Despacho resolvió admitir el incidente de desacato. Esa decisión fue notificada en las direcciones electrónicas de las dependencias accionadas.

4.- Con memorial del 29 de septiembre de 2022, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central indicó que había dado cumplimiento al fallo de tutela, en los siguientes términos:

“Esta entidad Hospitalaria, en la anterior respuesta a incidente de Desacato asignó citas correspondientes al fallo, donde en una sola cita se harían todos los procedimientos.

En el área de consulta externa se asignó para la paciente y accionante Alicia Téllez de Padilla, las siguientes citas:

Para el día 11 de octubre de 2022, a las 8:00 am cita con la especialidad audiología con los procedimientos Electronistragmografía +Evaluación del reflejo vestíbulo óculo motor asistido (actividad de procedimientos de electrofisiología. 2. Para el día 11 de octubre de 2022 a las 11:30 cita con la especialidad audiología (procedimientos de electrofisiología) impresión diagnóstica – otros vértigos, neuroconducción (cada nervio columna región lumbar (cantidad 02) estudio de radiculopatía lumbar derecha reflejo neurológico palpebral 3. Terapia de Rehabilitación vestibular periférica para el día 13 de octubre de 2022 a las 8:00 am.

Me comunique telefónicamente al número de celular 3167150000 con el hijo de la paciente y accionante Alicia Téllez de Padilla, refiriendo que asistiría a las citas, de igual manera envié las citas con las indicaciones a los correos alitepa@yahoo.es y alitepa@yahoo.co”

La entidad aportó copia de las citas programadas, en 4 folios.

Por su parte, la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, mediante correo electrónico del 3 de octubre de 2022, indicó que se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Señaló que esa dependencia había hecho todo lo posible para agendar las citas, pero que la señora Alicia Téllez de Padilla no había asistido a la programada para el día jueves 29 de septiembre a las 8:00 A.M. en el Hospital Militar Central.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen,

dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*¹

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que: *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*².

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez *“ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*³.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”*.⁴

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Cordoba Triviño

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto

2.- En este caso, mediante fallo del 9 de septiembre de 2022, se tutelaron los derechos a la salud y seguridad social de la accionante Alicia Téllez de Padilla, disponiéndose:

“SEGUNDO: Ordenar en consecuencia al Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía y al Director del Hospital Militar Central, que en el término máximo de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente providencia, en coordinación y colaboración mutua agenden, autoricen y programen las citas y procedimientos: “electronistagmografía o fotoelectronistagmografía, evaluación del reflejo véstibulo óculo motor asistido, liberación y reposicionamientocanalicular (terapia de rehabilitación vestibular periférica), impresión diagnóstica –otros vértigos periféricos, neuroconducción (cada nervio) columna región lumbar (cantidad 02) estudio de radiculopatía lumbar derecha, reflejo neurológico palpebral (ondas F o H), electromiografía en cada extremidad de (uno o más músculos) EMG + reflejo H de MMII como estudio de radiculopatía lumbar derecha, consulta por medicina física y fisioterapia, consulta primera vez por psiquiatría, audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento, limitancia acústica (impedanciometría), logaudiometría –vértigo periférico y consulta de control por otorrinolaringología”, que requiere la paciente Alicia Téllez de Padilla.

Lo anterior, siempre y cuando las citas y procedimientos mencionados, hayan sido ordenados por el médico tratante de la paciente, y al momento de la notificación de esta decisión, no hubiesen sido agendados, autorizados o programados”.

El incidente de desacato se admitió respecto del Director de Sanidad del Ejército Nacional, de la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía y del Director del Hospital Militar Central, luego de concluir que, sus informes de cumplimiento no demostraron la asignación y programación de la totalidad de citas médicas y procedimientos ordenados en el fallo de tutela, que estaban pendientes para la accionante.

Sin embargo, al revisar el expediente en esta oportunidad, junto con las pruebas allegadas, el Despacho encuentra que todos los reproches realizados en el auto admisorio fueron subsanados por las dependencias accionadas.

Del material probatorio aportado se evidencia que ya se encuentran programadas para los próximos días, (11 y 13 de octubre de 2022) la totalidad de citas y procedimientos ordenados

de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

a favor de la señora Alicia Téllez de Padilla, que ya fueron comunicadas vía telefónica a uno de los hijos de la accionante, y que se le notificó a los correos electrónicos reportados.

Incluso se reportó que, la accionante no había asistido a la cita programada para el jueves 29 de septiembre a las 8:00 A.M. en el Hospital Militar Central.

Lo anterior permite concluir que las entidades accionadas adecuaron su comportamiento para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con su conducta atendieron el requerimiento efectuado por el Juzgado en la sentencia del 9 de septiembre de 2022.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de sancionarla en esta oportunidad, ya que esa situación no permite acreditar la negligencia de las entidades públicas encargadas del cumplimiento del fallo, la cual constituye uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, por lo que no se impondrá sanción alguna por desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 9 de septiembre de 2022, emitida por este Juzgado, al Director de Sanidad del Ejército Nacional, de la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía y del Director del Hospital Militar Central.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR en forma expedita lo aquí resuelto a los extremos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2fcb54597a525b615efd22c6d9148e820dac1b21e491cf3a85cfd9a25b9f22**

Documento generado en 04/10/2022 09:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00253-00
Asunto :	Incidente de Desacato
Accionante :	Yeyanys Enrique Hernández Martínez
Accionada :	Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional-

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de septiembre del 2022 se requirió a la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y al Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional-, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindieran un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 14 de septiembre de 2022 y establecieran quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

Vencido el término señalado, la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y el Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional-, no emitieron pronunciamiento alguno.

Conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento de la sentencia en mención, que en este caso son la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de

Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y el Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional-.

De igual forma, del escrito que originó este trámite incidental, se correrá traslado al Área de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional través de su respectivo representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato propuesto por el señor Yeyanys Enrique Hernández Martínez en contra de la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y el Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional- de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días a la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y al Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional- del escrito de desacato, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y al Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional-, a través del correo de notificación judicial o por el medio más expedito, para que acrediten en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022.

CUARTO: Por Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a536a77dc5c09103bdd22e5a34a08ed4f9067fa7550efa0976ac3ea3d9dc4905**

Documento generado en 04/10/2022 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00291-00
Accionante	:	Jorge Alberto Cifuentes González
Accionada	:	Mariano Botero Coy –Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor Jorge Alberto Cifuentes González, obrando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra del señor general Mariano Botero Coy –Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social. Según manifiesta en su escrito, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- no contestó la petición que radicó el 19 de agosto de 2022 solicitando la expedición de los certificados de sueldos y factores salariales –CETIL- de los últimos 10 años de servicio prestados a la Institución.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- **VINCULAR DE MANERA OFICIOSA** dentro de la presente acción al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- a través de su representante legal o de quien ejerza sus funciones.
- 3.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al señor general Mariano Botero Coy –Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 4.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el señor general Mariano Botero Coy – Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y el representante legal o quien haga sus veces del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.

5.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el señor general Mariano Botero Coy – Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y el representante legal o quien haga sus veces del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

6.- **NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

7.-**TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

8.- **RECONOCER** personería al abogado Edgar Fernando Peña Angulo como apoderado principal del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da6b3bc1dc00a5aa7363e627d57b76ab30fdb5d83eb1dde711b639d4845291**

Documento generado en 04/10/2022 12:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>